

La Plata, 14 de julio de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 9201/15, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones de referencia a partir de la queja promovida por la Sra. Á V G, DNI, con domicilio en calle 34 bis s/n entre 151 y 152, de la localidad de La Plata, quien solicita intervención de este organismo frente a la problemática de emergencia habitacional y vulnerabilidad social que afronta.

Que la reclamante se encuentra a cargo de ocho hijos: G, R, DNI, de 16 años; A, A, DNI, de 15 años; A, B, DNI, de 13 años; A, T E, DNI, de 11 años; S, I R, DNI, de 9 años; S, CL, DNI, de 7 años; S, P F, DNI, de 5 años; y S, J A, DNI, de 2 años.

Que conforme historia clínica de fs. 16, su hija A A padeció un tumor renal.

Que manifiesta que reside en una vivienda precaria, y carece de ingresos suficiente para refaccionar el inmueble por sus propios medios.

Que en el marco de las actuaciones, y a fin de solicitar intervención en la problemática, se remitieron solicitudes de informe a la Municipalidad de La Plata, diligenciado el día 6 de octubre de 2015, al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, remitido con fecha 7 de octubre de 2015, y al Instituto de la Vivienda, diligenciado con fecha 27 de octubre de 2015, adjuntándose a fs. 42-43, 40-41 y 46-47 las copias respectivas.

Que atento al tiempo transcurrido sin recibir respuesta, se procedió a remitir oficios reiteratorios a los organismos mencionados, cuyas copias lucen a fs. 51-52, 53-54, 57-58, 60-61 y 62-63.

Que a fs. 72-87 se adjunta respuesta de la Dirección de Infraestructura Social, perteneciente a la cartera social provincial, en la que se informa que “la Sra. G ha presentado escritura suscripta por la Escribanía General de Gobierno mediante la cual el Instituto Provincial de la Vivienda transmite a la solicitante el inmueble detallado en la misma. Esto permite encuadrar al caso dentro de la modalidad con que cuenta esta Dirección”.

Que asimismo, la mencionada Dirección adjunta informe técnico suscripto por profesionales del área, en el que se señala como conclusión que “dada la situación de precariedad y hacinamiento en la que vive la familia y que la misma afecta el estado de salud de la niña A Á A, en tratamiento oncológico por un tumor renal, se sugiere en carácter de urgente la entrega de los materiales necesarios”.

Que a fs. 88 se adjunta acta telefónica de fecha 30 de mayo de 2016, en la que se deja constancia de que la Sra. G manifiesta que aún no se le han entregado los materiales de construcción requeridos.

Que finalmente, hasta la fecha no se ha recibido respuesta del Instituto de la Vivienda ni de la Municipalidad de La Plata a las solicitudes de informe remitidas.

Que en relación con la problemática de la reclamante, cabe destacar que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, se encuentra reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su art. 27 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que respecto de la situación de salud de la niña A A, corresponde señalar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la

Constitución Nacional), mientras que en el ámbito provincial, el art. 36 inc. 8 establece que “la Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos”.

Que finalmente, el art. 1 de la ley provincial 11.215 establece la asignación de un cupo del tres por ciento de las viviendas construidas en cada Municipio para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis años y/o discapacitados a su cargo.

Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58 y modificatorias) “constituyen obras públicas municipales (...) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo”.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Decreto-Ley provincial 9.573/80 y sus modificatorias, el Instituto de la Vivienda provincial tiene entre sus finalidades “constituir el organismo de aplicación de la Ley Nacional 21.581 o la que la sustituya en el futuro, a través del cual se canalicen los recursos destinados al cumplimiento de los planes habitacionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

Que la ley provincial 14803, sancionada el 10 de diciembre de 2015, establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social “atender situaciones de emergencia social por razones climáticas o de extrema vulnerabilidad social o sanitaria”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, al Instituto de la Vivienda y a la Municipalidad de La Plata, se sirvan arbitrar los medios necesarios para resolver en forma coordinada la problemática habitacional de la Sra. Á V G, DNI, y su grupo familiar, a través de los medios que se consideren pertinentes para el cumplimiento del fin mencionado, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 117/16.-